

BOLETÍN JURÍDICO

MENSUAL

NOVIEMBRE 2021

GANVAM





El Boletín Jurídico de GANVAM busca responder con un lenguaje sencillo a situaciones reales con que se han encontrado nuestros asociados en el día a día de su actividad tanto de venta como de reparación.

Para ello, el departamento de Asesoría Jurídica realiza una selección de las consultas de contenido legal y fiscal más destacables de entre las recibidas en el mes anterior, cuyo conocimiento se considere de especial interés para los asociados por su habitualidad, dificultad o novedad.

Además, con el fin de mantener a nuestros afiliados al corriente de las novedades legislativas relacionadas con el sector, incluimos una sección de disposiciones legales con un fácil acceso al texto íntegro de las mismas. Así como una noticia destacada.

QUÉ ES EL BOLETÍN JURÍDICO DE GANVAM

CONSULTAS

1. ¿Qué puedo hacer si el comprador de niega a retirar la señal entregada para la compra de una furgoneta?.....Pág. 3
2. ¿Se puede facturar sin IVA el alquiler de vehículos a los residentes en Canarias?.....Pág. 4
3. ¿Una empresa con establecimientos en varias comunidades autónomas puede solicitar el Moves III en cada una de ellas?.....Pág. 6
4. ¿Entraría en garantía un ruido habitual en ese tipo de motores?Pág. 8
5. ¿Desde cuándo se aplica el nuevo plazo de garantía de 3 años?.....Pág. 9

NOTICIAS

- La OCDE acuerda un tipo mínimo del 15% en el Impuesto de Sociedades para las empresas multinacionales.....Pág. 10
- El nuevo impuesto a la plusvalía.....Pág. 11

JURISPRUDENCIA

- La validez de la inspección ITV realizada durante el estado de alarma se contará desde la fecha de inspección y no desde la caducidad de la inspección prorrogada.....Pág. 12

DISPOSICIONES LEGALES

-Pág. 14

1. ¿QUÉ PUEDO HACER SI EL COMPRADOR SE NIEGA A RETIRAR LA SEÑAL ENTREGADA PARA LA COMPRA DE UNA FURGONETA?

“

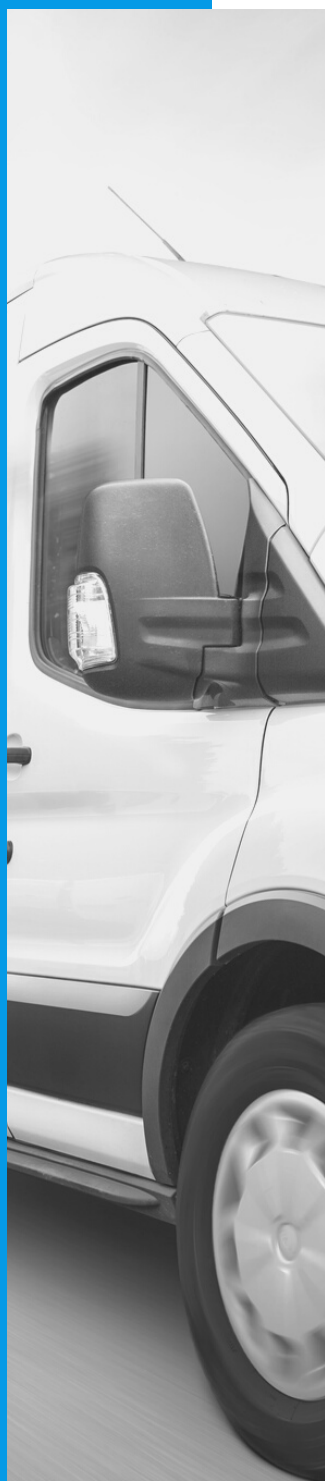
Cuando llegó el vehículo, traía unas ventanas distintas a las del modelo que el comprador había encargado por lo que no quiso aceptarlo dando por resuelta la operación. El concesionario puso la señal entregada a su disposición, pero el cliente se negó a aceptarla porque en una cláusula del contrato se recogía la obligación del vendedor de entregar al comprador una indemnización adicional para el caso de incumplimiento. El concesionario no estuvo de acuerdo con la interpretación de esa cláusula y se negó a entregarle más que la señal recibida por lo que el cliente se negó a recogerla.”

En cualquier situación en la que un acreedor se niegue a recibir el pago, el deudor puede proceder a consignar judicialmente la cantidad adeudada como modo de cumplimiento de su obligación de pago.

Para ello es necesario que el deudor realice un ofrecimiento de pago al acreedor por un medio que deje constancia, advirtiéndole de que en caso de rechazar el ofrecimiento se procederá a la consignación judicial de la cantidad adeudada.

En el caso planteado, el concesionario puede enviar un burofax al cliente solicitándole un número de cuenta para realizarle una transferencia por el importe de la señal. Si el cliente no se lo facilita, el concesionario puede iniciar el procedimiento solicitando la consignación judicial.

Para ello presentará una solicitud ante el Juzgado de 1ª Instancia de su domicilio, acreditando que ha realizado el ofrecimiento de pago e ingresando la señal en la cuenta del juzgado. El juzgado lo comunicará al cliente para que lo retire y, si no lo hace, se citará a todas las partes a una comparecencia ante el juez. Si el juez declara bien hecha la consignación, queda extinguida la obligación de pago del deudor siendo de cuenta del acreedor los gastos del procedimiento.



2. ¿SE PUEDE FACTURAR SIN IVA EL ALQUILER DE VEHÍCULOS A LOS RESIDENTES EN CANARIAS?

Se pregunta qué IVA debe aplicar un rent a car establecido en península cuando el cliente es residente en Canarias, tanto si es particular como empresa.

El arrendamiento a corto plazo realizado por un establecimiento de alquiler situado en el territorio de aplicación del IVA, que en España es península y Baleares, siempre lleva IVA (21%) cualquiera que sea el lugar de residencia del cliente, y tanto si este cliente es empresa como si es particular. Esto es así porque la Ley IVA española (art. 70.1.9 [Ley 37/1992](#)) establece que el servicio de alquiler se entiende prestado en el lugar donde se pone el vehículo a disposición del cliente. Así, dicho tipo de alquiler llevará IVA sea el cliente residente en península, en Canarias o incluso en el extranjero.

Se considera alquiler a corto plazo cuando tenga una duración ininterrumpida no superior a 30 días.

“Artículo 70.1.9 Ley IVA:

Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

A) Los servicios de arrendamiento de medios de transporte en los siguientes casos:

a) Los de arrendamiento a corto plazo cuando los medios de transporte se pongan efectivamente en posesión del destinatario en el citado territorio.

b) Los de arrendamiento a largo plazo cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal siempre que se encuentre establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en el citado territorio.

(...)

B) A los efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá por corto plazo la tenencia o el uso continuado de los medios de transporte durante un periodo ininterrumpido no superior a treinta días y, en el caso de los buques, no superior a noventa días.”



Esto cambia si se trata de un arrendamiento a largo plazo y el cliente no tiene residencia en el territorio de aplicación del IVA. Si el que alquila el vehículo en un arrendamiento a largo plazo no tiene residencia en península o Baleares, no estará sujeto a IVA. Esto es aplicable tanto cuando el cliente es particular como cuando es empresa, si bien en el caso de las empresas domiciliadas en Canarias se produciría la inversión del sujeto pasivo a efectos del IGIC, es decir, la empresa canaria que alquila el vehículo en península sin pagar IVA, después tendría que auto repercutirse el IGIC (art. 19.1.2 [Ley IGIC](#)).

“Artículo 19.1.2 Ley 20/1991:

1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio.”



3. ¿UNA EMPRESA CON ESTABLECIMIENTOS EN VARIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PUEDE SOLICITAR EL MOVES III EN CADA UNA DE ELLAS?

“Una empresa con IAE en una comunidad autónoma distinta de aquella de su domicilio social pregunta si puede solicitar el Plan MOVES III en ambas comunidades autónomas y cuál sería el límite de vehículos a los que podría aplicarlo.”

La norma reguladora del MOVES III deja libertad a las comunidades autónomas para que establezcan el ámbito de aplicación de su convocatoria en este sentido. Dice así (artículo 11.1 [RD 266/2021](#)):

“Podrán ser destinatarios últimos de las ayudas previstas en este real decreto, conforme a lo previsto en el mismo para cada tipología de actuación, siempre que tengan su residencia fiscal en España, y a lo que se establezca, en su caso, en las convocatorias que realicen las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla”.

Para que el Plan sea de aplicación en cada comunidad, es necesario que su gobierno publique la norma autonómica con las condiciones del Plan y es en esa norma donde podrán establecer si el Plan será de aplicación cualquiera que sea el lugar de residencia del comprador o si es necesario que tenga residencia o el domicilio social en la comunidad autónoma.

En la práctica, la mayoría de comunidades limitan la aplicación del Plan a únicamente los residentes en la comunidad autónoma pero encontramos, por ejemplo, el caso de **Madrid** ([Convocatoria](#)) que cuando el destinatario de la ayuda es una empresa se limita a reproducir lo establecido en el RD nacional y solo exige en el caso de autónomos que estén dados de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores de la AEAT, y en el caso de personas jurídicas que estén válidamente constituidas en España en el momento de presentar la solicitud. **Andalucía** ([Convocatoria](#)), en términos similares, solo requiere la residencia en la comunidad autónoma cuando se trata de particulares. Como ejemplo de las que sí lo limitan podemos mencionar **Castilla y León** ([Convocatoria](#)), que exige a los autónomos estar empadronados en la comunidad y a las empresas tener establecimiento permanente. En el caso de las empresas de la **Comunidad Valenciana** ([Convocatoria](#)) es suficiente con que tengan su domicilio social en la comunidad o bien que desarrollen su actividad, cuenten con una sede y tengan parte de su plantilla en la misma. Las convocatorias autonómicas pueden consultarse [AQUÍ](#).



No pueden ser beneficiarios los concesionarios o compraventas independientes dados de alta en los epígrafes 615.1 y 654.1 del Impuesto de Actividades Económicas.

En cuanto al número máximo de vehículos por beneficiario, que es de 50 por año, se aplicaría a la suma total de las ayudas que puedan obtenerse en todas las comunidades en que se solicite.



4. ¿ENTRARÍA EN GARANTÍA UN RUIDO HABITUAL EN ESE TIPO DE MOTORES?

“El cliente se queja unos días después de la adquisición de un ruido del motor. Estuvo probando el vehículo antes de su compra y en ese momento estuvo conforme con todo, y además los mecánicos dicen que es un sonido algo fuerte que es característico de esos motores, pero el cliente cree que es debido a alguna avería. Lo cierto es que los mecánicos no le ven nada y consideran que por el momento no procede realizar ninguna intervención al vehículo.”

Si el ruido ya estaba ahí cuando lo compró y, hecha la diagnosis, no tiene ninguna avería, en realidad no habría nada que reclamar pues primero, es algo que el cliente ya conocía en el momento de la compra, y segundo, actualmente no tiene ningún problema de funcionamiento.

Si además ese ruido es algo característico de ese tipo de motor, no relacionado con su antigüedad o el desgaste que pueda sufrir, la propia normativa de garantía (art. 116 [TRLGCYU](#)) establece que el producto será conforme cuando: d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto. En este caso, quizá la marca o al menos un perito podrían decir si el ruido es habitual en ese tipo de motores. Se ha de tener en cuenta que en los primeros seis meses desde la venta la prueba le corresponde presentarla al vendedor, por lo que tendría que ser quien acredite que ese ruido es normal y no supone ningún problema de funcionamiento del vehículo ni requiere realizar ninguna reparación. Antes de solicitar un informe pericial, se podría hacer una diagnosis en el servicio oficial, que podrá conocer el ruido si es algo propio de esos motores, y presentársela al cliente.

En sentido contrario, una vez presente el vendedor su prueba, si el cliente no está de acuerdo tendría que presentar él otro peritaje que acredite lo contrario, que el vehículo se le ha entregado con una avería que ocasiona ese ruido.



5. ¿DESDE CUÁNDO SE APLICA EL NUEVO PLAZO DE GARANTÍA DE 3 AÑOS?

“El pasado 28 de abril se publicó el [Real Decreto-ley 7/2021](#) que modifica la regulación de la garantía obligatoria en la venta a consumidores en aspectos tan importantes como la duración del plazo de garantía, que sube de 2 a 3 años, si bien sigue permitiendo pactar un plazo inferior de como mínimo 1 año en la venta de VO. Otro cambio importante es que el plazo durante el que se presume que la avería está incluida en garantía salvo que el vendedor demuestre lo contrario sube de 6 meses a 2 años en VN y a 1 año en VO.

Actualmente está siendo tramitado como Proyecto de Ley en el Congreso y han sido presentadas diversas enmiendas para su modificación. Ganvam ha presentado varias propuestas para modificar estos y otros puntos que consideramos pueden perjudicar al sector, pero lo cierto es que de no terminar esta tramitación antes de final de este año, lo que a estas alturas parece ya improbable, la nueva normativa será de aplicación desde el próximo 1 de enero de 2022.

El nuevo plazo de garantía sería de aplicación únicamente a los contratos de compraventa que se celebren a partir del 1 de enero, no a las averías que puedan surgir a partir de esa fecha en vehículos vendidos antes del año 2022, que seguirían a todos los efectos bajo la normativa anterior. Lo mismo puede decirse del plazo de presunción de la falta de conformidad.



LA OCDE ACUERDA UN TIPO MÍNIMO DEL 15% EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES PARA LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

El acuerdo ha sido refrendado por 136 países y jurisdicciones, y se calcula que implicará la reasignación de más de 125 mil millones de dólares de ganancias de 100 de las mayores empresas multinacionales, asegurando su tributación cualquiera que sea el país donde operen.

Las actuales normas impositivas han facilitado que las empresas que obtienen beneficios en varios países puedan derivar la tributación al que más les beneficie fiscalmente. Con el acuerdo, se podrá exigir la tributación en los mercados donde realizan actividades comerciales y obtienen beneficios independientemente de si la empresa tiene presencia física en ese país. Esta norma afectaría a empresas multinacionales con ventas globales superiores a 20.000 millones de euros y una rentabilidad superior al 10%.

Además, se introduce una tasa impositiva mínima global del 15% que se aplicará a partir del año 2023 a las empresas con ingresos superiores a 750 millones de euros y se estima que generará alrededor de 150 mil millones de dólares en ingresos fiscales globales adicionales anualmente. En el caso de España se prevé su incorporación al Impuesto sobre Sociedades a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año 2022, si bien su impacto se circunscribirá al ámbito de las grandes compañías que, siendo el 1% del tejido empresarial, suponen en cambio el 60% de la recaudación por este tributo, estimándose unos ingresos adicionales de unos 400 millones de euros.



EL NUEVO IMPUESTO A LA PLUSVALÍA

Tras la anulación por el Tribunal Constitucional de los artículos reguladores del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (art. 107, apartados 1, 2.a y 4 [Ley Haciendas Locales](#)), se ha aprobado una nueva regulación ([RD-ley 26/2021](#)) que establece dos opciones para determinar la cuota tributaria, permitiendo que el contribuyente elija la más beneficiosa, quedando exentos los que no obtengan ganancia en la venta del inmueble:

1.ª Multiplicando el valor catastral en el momento de la venta por el coeficiente que apruebe el ayuntamiento, que no podrá exceder de unos máximos, en función del número de años transcurridos desde la adquisición del inmueble y que va desde el 0,14 para periodos inferiores al año hasta el 0,45 a partir de 20 años.

2.ª Valorar la diferencia entre el valor de compra y el de venta. Si el contribuyente demuestra que la plusvalía real es inferior a la calculada con el valor catastral, podrá aplicarse el segundo método.



LA VALIDEZ DE LA INSPECCIÓN ITV REALIZADA DURANTE EL ESTADO DE ALARMA SE CONTARÁ DESDE LA FECHA DE INSPECCIÓN Y NO DESDE LA CADUCIDAD DE LA INSPECCIÓN PRORROGADA

Sentencia Tribunal Supremo, Sala contencioso-administrativo, Secc. 4ª, de 18 oct 2021

Anulación del apartado segundo de la Orden SND/431/2020, que prevé que se tomará como referencia la fecha de validez que conste en la tarjeta ITV y no la de la prórroga de los certificados concedida como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

EL Tribunal Supremo ha declarado la nulidad del apartado segundo de la [Orden SND 413/2020, de 15 de mayo](#), que acortó el periodo de validez de las ITV favorables de vehículos realizadas tras la declaración del estado de alarma y de sus sucesivas prórrogas, al considerar que vulnera el ordenamiento jurídico y el Derecho de la Unión Europea.

El apartado segundo de la citada orden establecía que la fecha de validez de la ITV de los vehículos cuyos certificados habían sido prorrogados era la que constaba en la tarjeta de inspección y, en ningún caso, la de la prórroga.

La Sala considera que el apartado segundo de la Orden se aparta de lo previsto por el artículo 6 del [Real Decreto 920/2017](#), que regula la inspección técnica de vehículos, en el que se establece que el plazo de validez se computará a partir de la fecha en la que el resultado de la inspección fuera favorable.

Afirma la falta de consistencia de la justificación ofrecida por la Administración para adoptar la decisión de recortar el periodo de validez de las ITV. Así, señala que *“descartado el vaticinio del colapso no encontramos en el expediente ni se ha traído al proceso ninguna otra justificación razonable. La consecuencia es que, a falta de ella, la decisión de la Administración se sustenta exclusivamente en su voluntad”*.

Asimismo, recuerda que el Reglamento (UE) 698/2020 (LA LEY 7766/2020) prorrogó por siete meses la validez de las inspecciones que hubieran debido realizarse entre el 1 de febrero y el 31 de agosto de 2020 y que no contempla el acortamiento de los plazos de validez.

“Es verdad que, conforme a su artículo 5.6, no se ha aplicado en España, pero que haya sido así no permite ignorar la solución que la Unión Europea ha considerado procedente: prorrogar los certificados de vehículos que, a causa de las medidas contra la pandemia, no pudieron ser inspeccionados cuando les correspondía sin reducir el período de validez de los expedidos cuando han sido revisados finalmente. No aplicarla en España supone apartarse de lo que prescribe el Derecho de la Unión Europea y también debemos advertir ahora que no hay explicación de la razón por la cual es imprescindible en España lo que no es necesario para el Reglamento (UE) 698/2020”, subraya el tribunal.

Por todo ello, anula el apartado segundo de la Orden ya que se trata de una disposición *“que carece de sustento en el Real Decreto 463/2020, infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad proclamado por el artículo 9.3 de la Constitución y desconoce el Derecho de la Unión Europea”*.

El apartado segundo de la Orden impugnada estaba suspendido cautelarmente desde el 5 de octubre de 2020 por decisión de la Sala, que en su sentencia recuerda que entonces atendió la recomendación que hizo el Defensor del Pueblo. En su informe advirtió, y así lo recuerda la Sala, que *“siendo loable el propósito de asegurar la supervivencia económica de las estaciones de ITV, ese objetivo de interés general podía lograrse de otro modo sin imponer cargas a los particulares sin efecto para el interés general”*.



Tributos. IRPF. Real Decreto 899/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social y pagos a cuenta.

Fecha de publicación: BOE 20.10.2021

PDF (BOE-A-2021-17046 - 5 págs. - 247 KB)

Calendario laboral. Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2022.

Fecha de publicación: BOE 21.10.2021

PDF (BOE-A-2021-17113 - 6 págs. - 466 KB)

Alquiler vehículos. Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor.

Fecha de publicación: BOE 20.10.2021

PDF (BOE-A-2021-17461 - 11 págs. - 285 KB)

Medidas urgentes. Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

Fecha de publicación: BOE 03.11.2021

PDF (BOE-A-2021-17910 - 161 págs. - 1.207 KB)

Seguridad Social. Medidas fiscales. Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social.

Fecha de publicación: BOE 09.11.2021

PDF (BOE-A-2021-18275 - 6 págs. - 241 KB)

Plusvalía. Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Fecha de publicación: BOE 09.11.2021

PDF (BOE-A-2021-18276 - 10 págs. - 281 KB)

GANVAM

Es una organización sin ánimo de lucro e independiente fundada en 1957 que agrupa a 8.000 asociados entre concesionarios oficiales, compraventas independientes, servicios oficiales, agencias concertadas y talleres independientes, entre otros sectores de la distribución de vehículos nuevos, usados, turismos, industriales, motocicletas y tractores agrícolas. En conjunto, estas empresas comercializan y dan servicio a más del 80% del parque nacional. El principal objetivo de GANVAM es representar los intereses de los distribuidores y reparadores ante el Gobierno, las distintas Administraciones Públicas y la sociedad en general, potenciando el papel socioeconómico que desempeña su sector, con la generación de 250.000.

Esta publicación, con todos sus datos, está protegida legalmente. Toda publicación parcial o total, reproducción, traducción, microfilmación y memorización en medios electrónicos o de cualquier otro tipo, necesita la autorización previa y expresa de la editora.



**c/Príncipe de Vergara, 74 , 2º
28006 Madrid
asesoria@ganvam.es
Tel.: 91-411-36-63/37-45 (ext. 3)**